

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-001)

BOBBY EUGENE TAYLOR

Demandante - Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
SECRETARIA DE JUSTICIA
DE PUERTO RICO

Demandados - Apelante

KLAN202100587

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil núm.:
MZ2020CV00094

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y POPULAR
AUTO

Demandante -Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
SECRETARIO DE JUSTICIA
Y SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

Demandados - Apelante

Civil núm.:
MZ2020CV00105

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Sánchez Ramos.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Sobre la base de que el proceso penal relacionado culminó en una desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, invalidó una confiscación. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI porque, de conformidad con el mandato expreso de la Ley 119-2011, el desenlace de un proceso penal relacionado con una confiscación, sin más, no tiene pertinencia alguna al adjudicar la validez de esta.

¹ Mediante orden administrativa TA-2022-001 de 3 de enero de 2022 se modificó la composición del panel.

I.

Las acciones de referencia (las “Demandas”) fueron presentadas en enero de 2020 – una, por el Sr. Bobby Eugene Taylor (el “Imputado”), y la otra por Universal Insurance Company y Popular Auto. En lo pertinente, ambas acciones se presentaron contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “ELA”).

Se alegó en las Demandas que el ELA había confiscado un vehículo de motor marca Dodge, del 2019, modelo Challenger, de tablilla JHL-176 (el “Vehículo”). Según las Demandas, al ser ocupado en diciembre de 2019, el Vehículo estaba bajo la posesión del Sr. Taylor, quien arrendaba el mismo de Popular Auto (su dueño registral). En lo pertinente, en las Demandas se alegó que el Vehículo no se utilizó en la comisión de un delito y que la confiscación impugnada resultaba inconstitucional por diversas razones. Luego de que el ELA contestara las Demandas, el TPI las consolidó.

En septiembre de 2020, los demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria conjunta (la “Moción”). Adujeron que, en el proceso penal contra el Imputado, relacionado con los hechos por los cuales se confiscó el Vehículo, el TPI había desestimado los cargos por violación a los términos de juicio rápido. Se acompañó copia de la determinación del TPI a esos efectos en el proceso penal seguido contra el Imputado (Crim. Núm. I2TR202000011), de la cual surge que, en efecto, el TPI desestimó el cargo pertinente por violación a la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal.

El ELA se opuso a la Moción; sostuvo que, de conformidad con la legislación vigente, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica “en ausencia de alguna adjudicación expresa”, en otro proceso, “en donde se hubiera determinado que el bien confiscado no fue utilizad[o] en la comisión de delito”.

Mediante una Sentencia notificada el 19 de mayo de 2021 (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar las Demandas y, así, ordenó la devolución del Vehículo a los demandantes o, en su defecto, el importe de su tasación. El TPI no articuló razonamiento alguno en apoyo de su conclusión.

El 24 de mayo, el ELA solicitó reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 1 de junio.

El 2 de agosto (lunes), el ELA presentó el recurso que nos ocupa. Resaltó que, al haberse desestimado el proceso penal por violación a los términos de juicio rápido, no hubo en el mismo determinación alguna sobre el hecho medular en este caso: si el Vehículo fue utilizado en la comisión de un delito. Los demandantes presentaron su alegato en oposición; plantearon que es inconstitucional, por violar la doctrina de separación de poderes, el que se legisle sobre el alcance de la figura de la cosa juzgada, o el impedimento colateral por sentencia, en el contexto de la relación entre una impugnación de confiscación y la acción penal correspondiente. Resolvemos.

II.

El TPI erró al adjudicar las Demandas sobre la base de que el proceso penal relacionado culminó en una desestimación por violación a los términos de juicio rápido. La legislación vigente claramente dispone que el resultado de otros procesos no tiene pertinencia en este contexto, salvo que, en el otro proceso, se haya determinado que el bien confiscado no se utilizó en la comisión de un delito. Naturalmente, como el proceso penal relacionado con este caso culminó con una desestimación por violación a los términos de juicio rápido, no puede hablarse aquí de que el proceso penal hubiese producido tal determinación. Veamos.

Surge de forma diáfana de la Ley 119-2011 que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal que pudiese iniciarse en conexión con los hechos que dieron paso a una confiscación. Esto no podría haberse articulado de forma más clara en la exposición de motivos de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, **distinta y separada** de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene **existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y **no queda afectado en modo alguno** por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.**

Como si lo anterior fuese poco, a raíz de la imperante “confusión”, producto del “debate continuo en los tribunales” sobre este asunto, el 29 de diciembre de 2018 (antes de la intervención que dio pie a la confiscación aquí impugnada), se aprobaron enmiendas a la Ley 119-2011 (con vigencia inmediata), precisamente para “aclarar la intención legislativa ... [y] así ponerle fin a esta controversia.” Exposición de Motivos de la Ley 287-2018. Se consignó -- otra vez, ahora en lenguaje más tajante -- que “la confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito”.
Íd.

De conformidad con lo expresado en su exposición de motivos, en su Artículo 2, la Ley 119-2011 dispone (antes y después de la Ley 287-2018) que “se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal**, administrativa o de cualquier otra naturaleza” (énfasis suplido).

De forma similar, en su Artículo 8, la Ley 119-2011 (antes y después de enmendado por la Ley 287-2018), reafirma que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal (34 LPRA sec. 1724e) (énfasis suplido):

El proceso de confiscación será ... **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal**, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados ...

Además, como resultado de la Ley 287-2018, ahora (y a la fecha de los hechos objeto de este caso), se añadió el siguiente lenguaje al Artículo 8 de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, **la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación**, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito **independientemente del resultado de la acción criminal** o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, **no será de aplicación** en los procesos de confiscación, **la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia** en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa** en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, **en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.**

...

Así pues, el mandato legislativo claramente prohíbe el resultado al que llegó el TPI en la Sentencia.

Como si lo anterior fuese poco, en el Artículo 15 de la Ley 119-2011 (antes y después de la Ley 287-2018), se vuelve a consignar lo anterior, al disponerse que una confiscación se presume correcta “independientemente de cualquier otro caso penal” y que

corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la misma. 34 LPRA sec. 17241.

Así pues, de conformidad con el único significado que se le puede atribuir al texto pertinente de la Ley 119-2011, erró el TPI al concluir que no fue válida la confiscación en este caso únicamente a raíz de lo ocurrido en un proceso penal, ello pues no hubo una determinación expresa en dicho proceso a los efectos de que el Vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito. De hecho, al haber culminado en una desestimación por razones procesales, era imposible que el proceso penal produjese determinación alguna sobre el asunto en controversia aquí: si el Vehículo fue utilizado en la comisión de un delito.

Adviértase, finalmente, que la jurisprudencia anterior a la Ley 119-2011² no altera nuestra conclusión, pues la norma allí elaborada quedó sin efecto a raíz de la aprobación de la referida ley. Contrario a lo planteado por los demandantes, se trata de una materia -- el alcance de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia -- sobre la cual la Asamblea Legislativa puede válidamente legislar, con el fin de cambiar una norma adoptada por el Tribunal Supremo. Ello contrario a lo que ocurriría si la norma del Tribunal Supremo se hubiese anclado en la aplicación de alguna disposición constitucional.

Según arriba reseñado, mediante la Ley 119-2011, válidamente se adoptó una norma, en este contexto, distinta a la utilizada anteriormente por el Tribunal Supremo y a la utilizada erróneamente por el TPI en este caso.

² Véanse, por ejemplo, *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011); *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735 (2008); *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 174 DPR 956 (2008); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994); *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978). Tampoco controlan el presente caso dictámenes que no nos obligan, como, por ejemplo, sentencias (en vez de opiniones) del Tribunal Supremo.

Más aún, es la norma que surge de la Ley 119-2011, no la anteriormente adoptada por el Tribunal Supremo, la que es compatible con la forma en que tradicionalmente se ha aplicado la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Adviértase, al respecto, que la norma general, bien establecida, es que una absolución en un proceso penal, por su naturaleza y peculiaridades, no controla, ni incide sobre, el resultado de un caso civil, administrativo o disciplinario por los mismos hechos. Más aún en este contexto, pues aunque la confiscación presupone la comisión de un delito, la validez de la misma no depende de la identidad del delincuente, sino del hecho de que el bien confiscado ha sido utilizado, por alguien (aunque no sea por la persona que fue procesado penalmente) en la comisión de un delito.

En ausencia de algún vicio constitucional, los tribunales estamos llamados a respetar la voluntad de los poderes políticos. Aquí, dicha voluntad ha quedado manifestada de forma clara, enfática, expresa y reiterada. Al haberse desestimado el proceso penal por razones procesales, no existe planteamiento viable, de índole constitucional, en contra de la aplicación del referido mandato legislativo, sobre la relación entre el caso penal y la acción de impugnación de confiscación, a los hechos de este caso.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones